

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- \* Reglamento (CEE) n° 315/93 del Consejo, de 8 de febrero de 1993, por el que se establecen procedimientos comunitarios en relación con los contaminantes presentes en los productos alimenticios ..... 1
- \* Reglamento (CEE) n° 316/93 del Consejo, de 8 de febrero de 1993, por el que se establece una vigilancia estadística comunitaria de determinados productos agrícolas originarios de Chipre, Egipto, Jordania, Israel, Túnez, Siria, Malta, Marruecos y Líbano, sujetos a cantidades de referencia (1993) ... 4
- \* Reglamento (CEE) n° 317/93 del Consejo, de 9 de febrero de 1993, que modifica el Reglamento (CEE) n° 1906/90 por el que se establecen normas de comercialización aplicables a las aves de corral ..... 8
- Reglamento (CEE) n° 318/93 de la Comisión, de 12 de febrero de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno ..... 9
- Reglamento (CEE) n° 319/93 de la Comisión, de 12 de febrero de 1993, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta ..... 11
- Reglamento (CEE) n° 320/93 de la Comisión, de 12 de febrero de 1993, relativo al suministro de productos lácteos en concepto de ayuda alimentaria ..... 13
- \* Reglamento (CEE) n° 321/93 de la Comisión, de 12 de febrero de 1993, por el que se fija un coeficiente, para el período de 1992 a 1993, aplicable a los cereales que se exportan en forma de whisky español ..... 20
- \* Reglamento (CEE) n° 322/93 de la Comisión, de 12 de febrero de 1993, por el que se fijan, para el período de 1992 a 1993, determinados coeficientes aplicables a los cereales que se exportan en forma de ciertas bebidas espirituosas ..... 22
- \* Reglamento (CEE) n° 323/93 de la Comisión, de 12 de febrero de 1993, por el que se autoriza a determinados Estados miembros a establecer excepciones al contenido mínimo en materia grasa de la leche de consumo ..... 24
- \* Reglamento (CEE) n° 324/93 de la Comisión, de 12 de febrero de 1993, por el que se fijan, para el período 1992 a 1993, determinados coeficientes aplicables a los cereales que se exportan en forma de ciertas bebidas espirituosas ..... 25

Sumario (continuación)

Reglamento (CEE) nº 325/93 de la Comisión, de 12 de febrero de 1993, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido .....	27
Reglamento (CEE) nº 326/93 de la Comisión, de 12 de febrero de 1993, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido .....	29
Reglamento (CEE) nº 327/93 de la Comisión, de 12 de febrero de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto .....	31
Reglamento (CEE) nº 328/93 de la Comisión, de 12 de febrero de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos .....	33
Reglamento (CEE) nº 329/93 de la Comisión, de 12 de febrero de 1993, por el que se fija el precio de compra máximo y las cantidades de carne de vacuno compradas por los organismos de intervención para la octogésima quinta licitación parcial efectuada en virtud del Reglamento (CEE) nº 1627/89 .....	36

---

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

**Comisión**

93/90/CEE :

- \* **Decisión de la Comisión, de 23 de diciembre de 1992, por la que se aprueba el programa para la erradicación de la rabia presentado por Italia y se fija el nivel de la contribución financiera comunitaria .....** 38

93/91/CEE :

- \* **Decisión de la Comisión, de 23 de diciembre de 1992, por la que se aprueba el programa para la erradicación de la rabia presentado por Bélgica y se fija el nivel de la contribución financiera comunitaria .....** 40

93/92/CEE :

- \* **Decisión de la Comisión, de 23 de diciembre de 1992, por la que se aprueba el programa para la erradicación de la rabia presentado por Francia y se fija el nivel de la contribución financiera comunitaria .....** 41

93/93/CEE :

- \* **Decisión de la Comisión, de 23 de diciembre de 1992, por la que se aprueba el programa para la erradicación de la rabia presentado por Alemania y se fija el nivel de la contribución financiera comunitaria .....** 42

93/94/CEE :

- \* **Decisión de la Comisión, de 23 de diciembre de 1992, por la que se aprueba el programa para la erradicación de la rabia presentado por Luxemburgo y se fija el nivel de la contribución financiera comunitaria .....** 43

93/95/Euratom :

- \* **Decisión de la Comisión, de 2 de febrero de 1993, por la que se modifica la Decisión 85/593/Euratom relativa a la reorganización del Centro Común de Investigaciones (CCI) .....** 44

93/96/CEE :

- \* **Decisión de la Comisión, de 12 de febrero de 1993, sobre medidas de protección en relación con los moluscos bivalvos originarios de Marruecos** 47

---

**Rectificaciones**

- \* **Rectificación al Reglamento (CEE) nº 3567/92 de la Comisión, de 10 de diciembre de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación relativas a los límites individuales, reservas nacionales y transferencias de derechos previstos en el Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino (DO nº L 362 de 11. 12. 1992)** 48

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CEE) Nº 315/93 DEL CONSEJO**

de 8 de febrero de 1993

por el que se establecen procedimientos comunitarios en relación con los contaminantes presentes en los productos alimenticios

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

En cooperación con el Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>,

Considerando que es importante adoptar medidas encaminadas al establecimiento progresivo del mercado interior dentro de un plazo que expira el 31 de diciembre de 1992; que el mercado interior implica un espacio sin fronteras internas en el que se garantiza la libre circulación de bienes, personas, servicios y capitales;

Considerando que las disparidades entre las normas adoptadas por cada Estado miembro pueden comprometer el funcionamiento del mercado común y que es preciso establecer un procedimiento para la adopción de normas comunitarias armonizadas;

Considerando que los contaminantes pueden introducirse en los alimentos en cualquier fase de la cadena alimentaria, de la producción al consumo;

Considerando que, en interés de la salud pública, los contenidos en estos contaminantes deben mantenerse a niveles aceptables desde el punto de vista toxicológico;

Considerando que deberán aplicarse restricciones más limitativas siempre que sean compatibles con las prácticas profesionales correctas; que el cumplimiento de estas prácticas profesionales correctas puede ser debidamente controlado por los poderes públicos, gracias a la formación y experiencia de su personal;

Considerando que el presente Reglamento se aplicará sin perjuicio de las disposiciones adoptadas en el marco de otras normas comunitarias más específicas;

Considerando que conviene en lo que a la protección de la salud se refiere, dar prioridad a la búsqueda de un plan-

teamiento general de la cuestión de los contaminantes en la alimentación;

Considerando que el Comité científico de alimentación humana creado mediante Decisión 74/234/CEE <sup>(4)</sup> deberá ser consultado sobre todas aquellas cuestiones que puedan incidir en la salud pública,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. El presente Reglamento tiene por objeto los contaminantes presentes en los productos alimenticios.

Se entenderá por « contaminante » cualquier sustancia que no haya sido agregada intencionadamente al alimento en cuestión, pero que sin embargo se encuentra en el mismo como residuo de la producción (incluidos los tratamientos administrados a los cultivos y al ganado y en la práctica de la medicina veterinaria), de la fabricación, transformación, preparación, tratamiento, acondicionamiento, empaquetado, transporte o almacenamiento de dicho alimento o como consecuencia de la contaminación medioambiental. Esta definición no abarca las partículas extrañas tales como, por ejemplo, restos de insectos, pelos de animales y otras.

2. El presente Reglamento no se aplicará a los contaminantes que sean objeto de una normativa comunitaria más específica.

Desde la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión publicará en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, con carácter informativo, una lista de las normas mencionadas anteriormente. Si hubiere lugar, la Comisión actualizará dicha lista.

3. Las disposiciones relativas a los contaminantes se adoptarán de conformidad con el presente Reglamento salvo en el caso de las contempladas en la normativa mencionada en el apartado 2.

<sup>(1)</sup> DO nº C 57 de 4. 3. 1992, p. 11.

<sup>(2)</sup> DO nº C 129 de 20. 5. 1991, p. 104, y Decisión de 20 de enero de 1993 (no publicada aún en el Diario Oficial).

<sup>(3)</sup> DO nº C 223 de 31. 8. 1992, p. 24.

<sup>(4)</sup> DO nº L 136 de 20. 5. 1974, p. 1.

*Artículo 2*

1. Queda prohibida la puesta en el mercado de productos alimenticios que contengan contaminantes en proporciones inaceptables respecto de la salud pública y en particular desde el punto de vista toxicológico.
2. Además, los contaminantes deberán mantenerse al mínimo nivel posible mediante prácticas correctas en todas las fases mencionadas en el artículo 1.
3. A fin de proteger la salud pública, y en aplicación del apartado 1, los límites máximos cuya tolerancia pudiese resultar necesaria por lo que respecta a determinados contaminantes, se fijarán por el procedimiento previsto en el artículo 8.

Dichos límites tolerados consistirán en una lista comunitaria no exhaustiva y podrán incluir:

- límites para el mismo contaminante en distintos productos alimenticios;
- límites de detección analítica;
- una referencia a los métodos de muestreo y de análisis que habrán de utilizarse.

*Artículo 3*

Aquellas disposiciones que puedan afectar a la salud pública se adoptarán previa consulta del Comité científico de la alimentación humana.

*Artículo 4*

1. Cuando un Estado miembro, tras obtener nuevos datos o reevaluar la información de que disponía, tenga motivos concretos para sospechar que un determinado contaminante presente en alimentos constituye una amenaza sanitaria, a pesar de cumplir el presente Reglamento o las reglamentaciones específicas adoptadas en virtud del presente Reglamento, dicho Estado miembro podrá suspender o limitar temporalmente la aplicación en su territorio de las disposiciones pertinentes. Informará de ello inmediatamente a los demás Estados miembros y a la Comisión exponiendo los motivos de su decisión.
2. La Comisión examinará los motivos alegados por el Estado miembro contemplado en el apartado 1 a la mayor brevedad posible en el seno del Comité permanente de productos alimenticios creado mediante Decisión 69/314/CEE<sup>(1)</sup>. A continuación, emitirá su dictamen al respecto y adoptará las medidas oportunas por el procedimiento previsto en el artículo 8.

*Artículo 5*

1. Los Estados miembros no podrán prohibir, restringir u obstaculizar, por motivos relacionados con el contenido de contaminantes de los alimentos, la puesta en el mercado de dichos alimentos si son conformes al presente

Reglamento o a las disposiciones específicas adoptadas en virtud de éste.

2. Mientras no se adopten las disposiciones comunitarias relativas a las tolerancias máximas contempladas en el apartado 3 del artículo 2, serán de aplicación, de conformidad con lo dispuesto en el Tratado, las disposiciones nacionales al respecto.
3. a) Cuando un Estado miembro mantenga las disposiciones de su legislación nacional, lo comunicará a la Comisión y a los demás Estados miembros en el plazo de seis meses a partir de la fecha de adopción del presente Reglamento.
- b) En caso de que un Estado miembro estime necesario adoptar una nueva normativa, comunicará a la Comisión y a los demás Estados miembros las medidas previstas, precisando los motivos. La Comisión consultará a los Estados miembros en el seno del Comité permanente de productos alimenticios cuando lo considere útil o a petición de un Estado miembro.

El Estado miembro sólo podrá tomar las medidas previstas tres meses después de dicha comunicación, siempre y cuando la Comisión no haya emitido un dictamen contrario.

En este caso, y antes de que expire el plazo contemplado en el párrafo segundo, la Comisión iniciará el procedimiento previsto en el artículo 8 para que se decida si las medidas previstas pueden aplicarse, si se da el caso, previa introducción de las modificaciones oportunas.

*Artículo 6*

La Comisión presentará cada año al Comité permanente de productos alimenticios un informe sobre la evolución general de la legislación comunitaria en materia de contaminantes.

*Artículo 7*

La Comisión enviará al Consejo cuatro años después de la entrada en vigor del presente Reglamento un informe sobre la experiencia adquirida incluyendo, en su caso, cualquier propuesta que considere apropiada.

*Artículo 8*

La Comisión estará asistida por el comité permanente de productos alimenticios, en lo sucesivo denominado el « Comité ».

El Representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de medidas. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Los votos de los representantes de los Estados miembros en el seno del Comité se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.

<sup>(1)</sup> DO nº L 291 de 19. 11. 1969, p. 9.

La Comisión adoptará las medidas previstas cuando sean conformes al dictamen del Comité.

Cuando las medidas previstas no sean conformes al dictamen del Comité o en caso de ausencia de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban tomarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si transcurrido un plazo de tres meses a partir del momento en que la propuesta se haya sometido al Consejo, éste no se hubiere pronunciado, la Comisión

adoptará las medidas propuestas, excepto en el caso en que el Consejo se haya pronunciado por mayoría simple contra dichas medidas.

*Artículo 9*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de febrero de 1993.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

J. TRØJBORG

---

**REGLAMENTO (CEE) Nº 316/93 DEL CONSEJO**

de 8 de febrero de 1993

**por el que se establece una vigilancia estadística comunitaria de determinados productos agrícolas originarios de Chipre, Egipto, Jordania, Israel, Túnez, Siria, Malta, Marruecos y Líbano, sujetos a cantidades de referencia (1993)**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que se han celebrado Protocolos adicionales a los Acuerdos de cooperación entre, por una parte, la Comisión Económica Europea y, por otra, Chipre<sup>(1)</sup>, Egipto<sup>(2)</sup>, Jordania<sup>(3)</sup>, Israel<sup>(4)</sup>, Túnez<sup>(5)</sup>, Siria<sup>(6)</sup>, Malta<sup>(7)</sup>, Marruecos<sup>(8)</sup> y Líbano<sup>(9)</sup>; que dichos Protocolos prevén una reducción progresiva, para determinados productos agrícolas originarios de dichos países cubiertos por los respectivos Acuerdos, de los derechos de aduana aplicables en el marco de las cantidades de referencia y de una vigilancia comunitaria dentro de los calendarios prefijados;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 451/89 del Consejo, de 20 de febrero de 1989, relativo a los procedimientos que deben aplicarse a diversos productos agrícolas originarios de determinados terceros países mediterráneos<sup>(10)</sup>, determina el procedimiento de vigilancia en cuestión;

Considerando que, mediante el Reglamento (CEE) nº 1764/92 del Consejo, de 29 de junio de 1992, por el que se modifica el régimen aplicable a la importación en la Comunidad de determinados productos agrícolas originarios de Argelia, Chipre, Egipto, Israel, Jordania, Líbano, Malta, Marruecos, Siria y Túnez<sup>(11)</sup>, la Comunidad ha procedido, de forma autónoma, a un aumento de los volúmenes de estas cantidades de referencia, en tramos del 3 % o 5 % anual a partir del 1 de enero de 1992, y que para el año 1993 los volúmenes respectivos se elevan a los niveles indicados en el Anexo;

Considerando que, en cumplimiento de sus obligaciones internacionales, compete a la Comunidad abrir cantidades de referencia y establecer un sistema de vigilancia estadística en lo que concierne a los productos que figuran en el Anexo, para que los servicios competentes de la Comisión

puedan establecer un balance anual de los intercambios para cada producto agrícola en cuestión y proceder eventualmente a la aplicación del procedimiento previsto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 451/89;

Considerando que, para asegurar la eficacia del sistema de vigilancia, los Estados miembros procederán a imputar las importaciones de los productos de que se trate sobre las cantidades de referencia a medida que estos productos sean presentados en la aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica; que procede, pues, abrir en 1993 las cantidades de referencia para los productos que figuran en el Anexo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Las importaciones en la Comunidad, en 1993, de determinados productos originarios de Chipre, Egipto, Jordania, Israel, Túnez, Siria, Malta, Marruecos y Líbano quedarán sometidas a cantidades de referencia dentro de calendarios preestablecidos y a una vigilancia estadística.

La designación de los productos contemplados en el párrafo primero, su número de orden, su código NC, su código Taric y los volúmenes y calendarios de aplicación de las cantidades de referencia se indican en el cuadro que figura en el Anexo.

2. Los Estados miembros efectuarán las imputaciones a las cantidades de referencia a medida que los productos se presenten en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica, acompañados de un certificado de circulación de las mercancías conforme a las reglas fijadas por el Protocolo relativo a la definición de la noción de productos originarios, anejo a cada uno de los Acuerdos de cooperación entre la Comunidad Económica Europea, por una parte, y los países contemplados en el párrafo primero del apartado 1, por otra.

Cuando el certificado de circulación de las mercancías se presente *a posteriori*, la imputación a la cantidad de referencia correspondiente se efectuará en la fecha de aceptación de la declaración de despacho a libre práctica.

El estado de agotamiento de las cantidades de referencia se comprobará a nivel de la Comunidad, basándose en las importaciones asignadas en las condiciones definidas en

<sup>(1)</sup> DO nº L 393 de 31. 12. 1987, p. 2.

<sup>(2)</sup> DO nº L 297 de 21. 10. 1987, p. 11.

<sup>(3)</sup> DO nº L 297 de 21. 10. 1987, p. 19.

<sup>(4)</sup> DO nº L 327 de 30. 11. 1988, p. 36.

<sup>(5)</sup> DO nº L 297 de 21. 10. 1987, p. 36.

<sup>(6)</sup> DO nº L 327 de 30. 11. 1988, p. 58.

<sup>(7)</sup> DO nº L 81 de 23. 3. 1989, p. 1.

<sup>(8)</sup> DO nº L 224 de 13. 8. 1988, p. 18.

<sup>(9)</sup> DO nº L 297 de 21. 10. 1987, p. 28.

<sup>(10)</sup> DO nº L 52 de 24. 2. 1989, p. 7.

<sup>(11)</sup> DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 9.

el párrafo primero y comunicadas a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas en aplicación de lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) n° 2658/87 <sup>(1)</sup> y 1736/75 <sup>(2)</sup>.

#### Artículo 2

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento.

#### Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de febrero de 1993.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

J. TRØJBORG

<sup>(1)</sup> DO n° L 256 de 7. 9. 1987, p. 1; Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1039/92 de la Comisión (DO n° L 110 de 28. 4. 1992, p. 42), a su vez modificado por el Reglamento (CEE) n° 1590/92 de la Comisión (DO n° L 168 de 23. 6. 1992, p. 17).

<sup>(2)</sup> DO n° L 183 de 14. 7. 1975, p. 3; Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1629/88 (DO n° L 147 de 14. 6. 1988, p. 1).

## ANEXO

Número de orden	Código NC	Código Taric	Designación de la mercancía	Calendario	Origen	Cantidad de referencia (en toneladas)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
18.0010	ex 0701 90 51	0701 90 51*10 0701 90 51*20	Patatas tempranas	1. 1.-31. 3.	Túnez	2 756
18.0015	0701 90 51 ex 0701 90 59	0701 90 59*10	Patatas tempranas	1. 1.-15. 5. 16. 5.-31. 5.	Malta	3 180
18.0030	ex 0703 20 00	0703 20 00*10 0703 20 00*20 0703 20 00*30	Ajos	1. 2.-31. 5.	Egipto	1 760
18.0040	ex 0707 00 11	0707 00 11*12	Pepinos, cuya longitud no exceda 15 centímetros	1. 1.-28. 2. 1. 1.-28. 2. 1. 1.-28. 2.	Egipto Jordania Malta	110 110 55
18.0050	ex 0709 10 00	0709 10 00*10 0709 10 00*20	Alcachofas	1. 10.-31. 12. 1. 10.-31. 12.	Egipto Chipre	110 110
18.0060	ex 0709 30 00	0709 30 00*20 0709 30 00*30	Berenjenas	15. 1.-30. 4.	Israel	1 320
18.0070	0709 60 10		Pimientos dulces	1. 1.-31. 12.	Marruecos	1 100
18.0080	0712 20 00		Cebollas secas	1. 1.-31. 12.	Siria	770
18.0090	ex 0712 90 90	0712 90 90*20	Ajos deshidratados	1. 1.-31. 12.	Egipto	1 100
18.0100	0713 10 11 0713 10 19		Guisantes para siembra	1. 1.-31. 12.	Marruecos	440
18.0110	0713 10 90 0713 20 90 0713 31 90 0713 32 90 0713 33 90 0713 39 90 0713 40 90 0713 50 90 0713 90 90		Legumbres secas desvainadas	1. 1.-31. 12.	Líbano	2 420
18.0120	0804 40 10 0804 40 90		Aguacates	1. 1.-31. 12.	Israel	34 100
18.0130	ex 0806 10 15	0806 10 15*50 0806 10 15*60 0806 10 15*70 0806 10 15*80 0806 10 15*91	Uvas de mesa	1. 2.-30. 6.	Israel	2 090
18.0140	ex 0807 10 90	0807 10 90*13 0807 10 90*33	Melones, cuyo peso no exceda de 600 gramos	1. 1.-31. 3. 1. 1.-31. 3.	Egipto Jordania	110 110
18.0150	ex 0810 90 10	0810 90 10*10	Kiwis (Actinidia chinensis Planch.)	1. 1.-30. 4. 1. 1.-30. 4. 1. 1.-30. 4.	Israel Chipre Marruecos	220 220 220
18.0160	ex 0812 90 90	0812 90 90*11 0812 90 95*20	Cítricos finamente triturados	1. 1.-31. 12.	Israel	1 210
18.0190	2008 30 51 2008 30 71		Segmentos de toronjas y pomelos	1. 1.-31. 12.	Israel	15 070



Número de orden	Código NC	Código Taric	Designación de la mercancía	Calendario	Origen	Cantidad de referencia (en toneladas)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
18.0200	2008 50 61 2008 50 69		Albaricoques	1. 1.-31. 12.	Marruecos	6 930
18.0210	ex 2008 30 79	2008 30 79*10 2008 30 79*20	Toronjas y pomelos Naranjas y limones finamente triturados	1. 1.-31. 12.	Israel	2 200
18.0220	ex 2008 30 91	2008 30 91*11 2008 30 91*12 2008 30 91*13 2008 30 91*19 2008 30 91*91 2008 30 91*92	Segmentos de toronjas y pomelos Toronjas y pomelos Pulpas de cítricos Cítricos finamente triturados	1. 1.-31. 12.	Israel	3 190
18.0230	ex 2008 50 99 ex 2008 70 99	2008 50 99*10 2008 70 99*10	Mitades de albaricoques y mitades de melocotones (incluidos los grañones y nectarinas)	1. 1.-31. 12.	Marruecos	6 600
18.0240	2009 20 11 2009 20 19 2009 20 99		Jugo de toronja o pomelo	1. 1.-31. 12.	Israel	31 570
18.0245	2009 20 99		Jugo de toronja o pomelo	1. 1.-31. 12.	Marruecos	880

**REGLAMENTO (CEE) Nº 317/93 DEL CONSEJO**

de 9 de febrero de 1993

**que modifica el Reglamento (CEE) nº 1906/90 por el que se establecen normas de comercialización aplicables a las aves de corral**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral <sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que en el Reglamento (CEE) nº 1906/90 <sup>(2)</sup> se establecen ciertas normas para la comercialización de la carne de aves de corral;

Considerando que convendría modificar la definición de la carne de aves de corral que figura en el Reglamento (CEE) nº 1906/90 con el fin de excluir todos los preparados de carne de aves de corral;

Considerando que, para tener debidamente en cuenta las condiciones de comercialización de la carne de aves de corral en la fase minorista, debería autorizarse a los Estados miembros para que establezcan condiciones específicas de temperatura para el despiece y el almacenamiento de la carne fresca de aves de corral en el comercio minorista,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) nº 1906/90 quedará modificado como sigue:

1) El apartado 1 del artículo 2 se sustituye por el texto siguiente:

« 1) carne de aves de corral: la carne de aves de corral apta para el consumo humano, que no haya sufrido más tratamiento que el del frío; ».

2) El apartado 5 del artículo 2 se sustituye por el texto siguiente:

« 5) carne fresca de aves de corral: carne de aves de corral que ha de mantenerse permanentemente a una temperatura comprendida entre - 2 °C y 4 °C, sin que el frío llegue a producirle rigidez; no obstante, los Estados miembros podrán fijar condiciones diferentes de temperatura aplicables al despiece y el almacenamiento de la carne fresca de aves de corral en comercios minoristas o en locales adyacentes a los puntos de venta en los que las operaciones de despiece y almacenamiento se efectúen exclusivamente para la venta inmediata y directa al consumidor. »

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

No obstante, las disposiciones del apartado 1 del artículo 1 entrarán en vigor el 1 de enero de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de febrero de 1993.

*Por el Consejo**El Presidente*

B. WESTH

<sup>(1)</sup> DO nº 282 de 1. 11. 1975, p. 77. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1235/89 (DO nº L 128 de 11. 5. 1989, p. 29).<sup>(2)</sup> DO nº L 173 de 6. 7. 1990, p. 1.

**REGLAMENTO (CEE) N° 318/93 DE LA COMISIÓN**

de 12 de febrero de 1993

**por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1738/92<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común<sup>(3)</sup>, y, en particular, su artículo 5,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3873/92 de la Comisión<sup>(4)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es

conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 11 de febrero de 1993 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 3873/92 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de febrero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de febrero de 1993.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.<sup>(2)</sup> DO n° L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.<sup>(3)</sup> DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.<sup>(4)</sup> DO n° L 390 de 31. 12. 1992, p. 118.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 12 de febrero de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Países terceros (*)
0709 90 60	134,62 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
0712 90 19	134,62 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
1001 10 00	174,07 <sup>(1)</sup> <sup>(9)</sup> <sup>(10)</sup>
1001 90 91	136,97
1001 90 99	136,97 <sup>(11)</sup>
1002 00 00	148,29 <sup>(6)</sup>
1003 00 10	124,19
1003 00 20	124,19
1003 00 80	124,19 <sup>(11)</sup>
1004 00 00	113,38
1005 10 90	134,62 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
1005 90 00	134,62 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
1007 00 90	135,79 <sup>(4)</sup>
1008 10 00	44,76 <sup>(11)</sup>
1008 20 00	77,25 <sup>(4)</sup>
1008 30 00	34,74 <sup>(7)</sup>
1008 90 10	(7)
1008 90 90	34,74
1101 00 00	205,30 <sup>(8)</sup> <sup>(11)</sup>
1102 10 00	220,33 <sup>(8)</sup>
1103 11 30	282,78 <sup>(8)</sup> <sup>(10)</sup>
1103 11 50	282,78 <sup>(8)</sup> <sup>(10)</sup>
1103 11 90	220,57 <sup>(8)</sup>

- (1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.
- (3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.
- (4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.
- (5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.
- (6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1902/92 (DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 3), y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22), modificado por el Reglamento (CEE) nº 560/91 (DO nº L 62 de 8. 3. 1991, p. 26).
- (7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.
- (8) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3808/90.
- (9) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar, excepto en caso de aplicarse el apartado 4 de dicho artículo.
- (10) De conformidad con el apartado 4 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, deberá aplicarse un importe igual al fijado por el Reglamento (CEE) nº 1825/91 (DO nº L 166 de 2. 6. 1991, p. 42).
- (11) Los productos de dicho código importados de Polonia, Checoslovaquia y Hungría con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 585/92, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 319/93 DE LA COMISIÓN**

de 12 de febrero de 1993

**por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1738/92<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común<sup>(3)</sup>, y, en particular, su artículo 5,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3874/92 de la Comisión<sup>(4)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de

referencia de 11 de febrero de 1993 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de febrero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de febrero de 1993.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.<sup>(4)</sup> DO nº L 390 de 31. 12. 1992, p. 121.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 12 de febrero de 1993, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

## A. Cereales y harinas

*(en ecus/t)*

Código NC	Corriente	1 <sup>er</sup> plazo	2 <sup>o</sup> plazo	3 <sup>er</sup> plazo
	2	3	4	5
0709 90 60	0	0,63	0,63	1,01
0712 90 19	0	0,63	0,63	1,01
1001 10 00	0	0	0	0
1001 90 91	0	1,40	1,40	0
1001 90 99	0	1,40	1,40	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 20	0	0	0	0
1003 00 80	0	0	0	0
1004 00 00	0	0	0	0
1005 10 90	0	0,63	0,63	1,01
1005 90 00	0	0,63	0,63	1,01
1007 00 90	0	0	0	6,25
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	5,31
1008 90 90	0	0	0	5,31
1101 00 00	0	1,96	1,96	0

## B. Malta

*(en ecus/t)*

Código NC	Corriente	1 <sup>er</sup> plazo	2 <sup>o</sup> plazo	3 <sup>er</sup> plazo	4 <sup>o</sup> plazo
	2	3	4	5	6
1107 10 11	0	2,49	2,49	0	0
1107 10 19	0	1,86	1,86	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

**REGLAMENTO (CEE) N° 320/93 DE LA COMISIÓN**

de 12 de febrero de 1993

relativo al suministro de productos lácteos en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1930/90 <sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra c) del apartado 1 del su artículo 6,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 3972/86, relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria <sup>(3)</sup>, establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob ;

Considerando que, como consecuencia de varias decisiones relativas a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado a determinados beneficiarios 2 121 toneladas de leche en polvo y 150 toneladas de butterail ;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) n° 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria <sup>(4)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 790/91 <sup>(5)</sup>; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condi-

ciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello ;

Considerando que, por razones principalmente logísticas, ciertas acciones no son atribuidas durante el primer y el segundo plazo de presentación de las ofertas ; que, para evitar repetir la publicación del anuncio de licitación, es conveniente abrir un tercer plazo de licitación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de productos lácteos para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en los Anexos de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 2200/87 y con las condiciones que figuran en el Anexo. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

Se presupone que el adjudicatario tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de febrero de 1993.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO n° L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.<sup>(2)</sup> DO n° L 174 de 7. 7. 1990, p. 6.<sup>(3)</sup> DO n° L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.<sup>(4)</sup> DO n° L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.<sup>(5)</sup> DO n° L 81 de 28. 3. 1991, p. 108.

## ANEXO I

## LOTE A

1. **Acciones nº<sup>(1)</sup>**: 1390/92 (A 1), 1391/92 (A 2)
2. **Programa**: 1992
3. **Beneficiario<sup>(2)</sup>**: World Food Programme, via Cristoforo Colombo 426, I-00145 Rome, télex: 626675 I WFP
4. **Representante del beneficiario**: véase DO nº C 103 de 16. 4. 1987
5. **Lugar o país de destino**: Tanzania (A 1) y Pakistán (A 2)
6. **Producto que se moviliza**: butteroil
7. **Características y calidad de la mercancía<sup>(3)</sup><sup>(4)</sup>**:  
véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (IE 1) y DO nº C 182 de 13. 7. 1991, p. 24
8. **Cantidad total**: 150 toneladas
9. **Número de lotes**: 1, en 2 partidas (véase Anexo II)
10. **Invasado y marcado**:  
véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (IE 21 y IE 3)  
A 1: barriles metálicos (en contenedores de 20 pies — FCL/FCL)<sup>(5)</sup>  
A 2: latas de 5 litros, sin paneles de cartón  
Inscripciones en inglés  
Inscripciones complementarias:  
véase Anexo II
11. **Modo de movilización del producto**: mercado comunitario
12. **Fase de entrega**: entregado en el puerto de embarque
13. **Puerto de embarque**: —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario**: —
15. **Puerto de desembarque**: —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque**: —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque**: del 22. 3. al 11. 4. 1993
18. **Fecha límite para el suministro**: —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro**: licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas**: el 1. 3. 1993, a las 12 horas (horas de Bruselas)
21. **A. En caso de segunda licitación**:
  - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 15. 3. 1993 a las 12 horas (hora de Bruselas)
  - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 5 al 25. 4. 1993
  - c) fecha límite para el suministro: —**B. En caso de tercera licitación**:
  - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 29. 3. 1993, a las 12 horas (hora de Bruselas)
  - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 19. 4 al 9. 5. 1993
  - c) fecha límite para el suministro: —
22. **Importe de la garantía de licitación**: 20 ecus por tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega**: 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación<sup>(6)</sup>**:  
Bureau de l'aide alimentaire  
à l'attention de Monsieur N. T. Vestergaard  
bâtiment Loi 120, bureau 7/46  
rue de la Loi 200  
B-1049 Bruxelles  
télex 22037 AGREC B o 25670 AGREC B; telefax: (32-2) 296 20 05 / 295 01 32 / 296 10 97 / 295 01 30 / 296 33 04
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario<sup>(7)</sup>**: restitución aplicable el 11. 2. 1993, establecida por el Reglamento (CEE) nº 158/93 de la Comisión (DO nº L 21 de 29. 1. 1993, p. 22)



## LOTE B

1. **Acciones n°s (1):** 1387/92, 1388/92 y 1389/92
2. **Programa:** 1992
3. **Beneficiario (2):** World Food Programme, Via Cristoforo Colombo 426, I-00145 Roma; télex 626675 i wfp
4. **Representante del beneficiario:**  
Véase DO n° C 103 de 16. 4. 1987
5. **Lugar o país de destino:** Cuba (B1), Uganda (B2), Tanzania (B3)
6. **Producto que se moviliza:** leche desnatada en polvo
7. **Características y calidad de la mercancía (3) (4):**  
Véase DO n° C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (en IA 1)
8. **Cantidad total:** 563 toneladas
9. **Número de lotes:** 1 (vease Anexo II)
10. **Envasado y marcado:**  
Véase DO n° C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (en IA 2.3, IA 3) B2-B3: en contenedores de 20 pies (FCL/FCL)  
Inscripciones en inglés (B2-B3) y español (B1)  
Inscripciones complementarias: véase Anexo II
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad  
La fabricación de leche desnatada en polvo se realizará con posterioridad a la asignación de la mercancía
12. **Fase de entrega:** entrega puerto de embarque
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque:** del 22. 3 al 11. 4. 1993
18. **Fecha límite para el suministro:** —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** el 1. 3. 1993 a las 12 horas (hora de Bruselas)
21. **A. En caso de segunda licitación:**
  - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 15. 3. 1993, a las 12 horas (hora de Bruselas)
  - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 5 al 25. 4. 1993
  - c) fecha límite para el suministro: —**B. En caso de tercera licitación:**
  - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 29. 3. 1993 a las 12 horas (hora de Bruselas)
  - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 19. 4 al 9. 5. 1993
  - c) fecha límite para el suministro: —
22. **Importe de la garantía de licitación:** 20 ecus por tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación (5):**  
Bureau de l'aide alimentaire à l'attention de Monsieur T. Vestergaard, bâtiment Loi 120, bureau 7/46, rue de la Loi 200, B-1049 Bruxelles [télex 22037 / 256701 AGREC B; telefax: (32-2) 296 20 05 / 295 01 32 / 296 10 97 / 295 01 30 / 296 33 04]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (6):** restitución aplicable el 11. 2. 1993, establecida por el Reglamento (CEE) n° 158/93 de la Comisión (DO n° L 21 de 29. 1. 1993, p. 22)

## LOTES C, D

1. **Acciones nº (¹):** 1380/92 a 1383/92
2. **Programa:** 1992
3. **Beneficiario (²):** World Food Programme, Via Cristoforo Colombo 426, I-00145 Roma; télex 626675 i wfp
4. **Representante del beneficiario:**  
Véase DO nº C 103 de 16. 4. 1987
5. **Lugar o país de destino:** Mauritania (C1), Botswana (C2), Burundi (C3), Bolivia (lote D)
6. **Producto que se moviliza:** leche desnatada vitaminada en polvo
7. **Características y calidad de la mercancía (³) (⁴):**  
Véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (en I B 1)
8. **Cantidad total:** 966 toneladas
9. **Número de lotes:** 2 (véase Anexo II)
10. **Envasado y marcado:**  
Véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (en I A 2.3, I B 2, I B 3) C3: en contenedores de 20 pies  
Inscripciones en inglés (C2), francés (C1, C3), español (D)  
Inscripciones complementarias: véase Anexo II
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad  
La fabricación de leche desnatada en polvo y la incorporación de vitaminas se realizarán con posterioridad a la asignación de la mercancía
12. **Fase de entrega:** entrega puerto de embarque
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque:** del 22. 3 al 11. 4. 1993
18. **Fecha límite para el suministro:** —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** el 1. 3. 1993 a las 12 horas (hora de Bruselas)
21. **A. En caso de segunda licitación:**
  - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 15. 3. 1993, a las 12 horas (hora de Bruselas)
  - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 15 al 25. 4. 1993
  - c) fecha límite para el suministro: —**B. En caso de tercera licitación:**
  - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 29. 3. 1993, a las 12 horas (hora de Bruselas)
  - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 19. 4 al 9. 5. 1993
  - c) fecha límite para el suministro: —
22. **Importe de la garantía de licitación:** 20 ecus por tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación (⁵):**  
Bureau de l'aide alimentaire  
à l'attention de Monsieur T. Vestergaard  
bâtiment Loi 120, bureau 7/46  
200, rue de la Loi  
B-1049 Bruxelles  
(télex 22037 AGREC B o 25670 AGREC B);  
[telefax: (32-2) 296 20 05 / 295 01 32 / 296 10 97 / 295 01 30 / 296 33 04]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (⁶):** restitución aplicable el 11. 2. 1993, establecida por el Reglamento (CEE) nº 158/93 de la Comisión (DO nº L 21 de 29. 1. 1993, p. 22)

## LOTE E

1. **Acción n° (1):** 1140/92
2. **Programa:** 1992
3. **Beneficiario (2):** UNRWA, Supply Division, Vienna International Centre, PO Box 700, A-1400 Vienna [télex 135310 A; telefax (1) 230 75 29]
4. **Representante del beneficiario:** UNRWA Field Supply and Transport Officer, West Bank, PO Box 19149 Jerusalem, Israel; [tel. (972-3) 82 80 93; telefax 81 65 64; télex (0606) 26194 IL UNRWA]
5. **Lugar o país de destino (3):** Israel
6. **Producto que se moviliza:** leche desnatada vitaminada en polvo
7. **Características y calidad de la mercancía (3) (6):**  
véase DO n° C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (I B 1)
8. **Cantidad total:** 592 toneladas
9. **Número de lotes:** 1
10. **Envasado y marcado (7):** bolsas de 1 kg  
véase DO n° C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (I B 2, I B 3 y I A 2 1)  
Inscripciones en inglés  
Inscripciones complementarias: « UNRWA »
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad  
La fabricación de leche desnatada en polvo y la incorporación de vitaminas se realizará con posterioridad a la asignación de la mercancía.
12. **Fase de entrega:** entregado puerto de desembarque — desembarcado
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** Ashdod
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución de la mercancía en estado puerto de embarque:** del 12 al 25. 4. 1993
18. **Fecha límite para el suministro:** el 17. 5. 1993
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** el 15. 3. 1993, a las 12 horas (hora de Bruselas)
21. **A. En caso de segunda licitación:**
  - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 29. 3. 1993, a las 12 horas (hora de Bruselas)
  - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución de la mercancía en estado puerto de embarque: del 26. 4 al 9. 5. 1993
  - c) fecha límite para el suministro: el 31. 5. 1993**B. En caso de tercera licitación:**
  - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 13. 4. 1993, a las 12 horas (hora de Bruselas)
  - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución de la mercancía en estado puerto de embarque: del 10 al 23. 5. 1993
  - c) fecha límite para el suministro: el 14. 6. 1993
22. **Importe de la garantía de licitación:** 20 ecus por tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación (1):**  
Bureau de l'aide alimentaire, à l'attention de Monsieur T. Vestergaard, bâtiment Loi 120, bureau 7/46, rue de la Loi, 200, B-1049 Bruxelles [télex 22037 / 25670 AGREC B; telefax: (32-2) 296 20 05 / 295 01 32 / 296 10 97 / 295 01 30 / 296 33 04]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (4):** restitución aplicable el 20. 1. 1993, establecida por el Reglamento (CEE) n° 158/93 de la Comisión (DO n° L 21 del 29. 1. 1993, p. 22)

*Notas:*

- (<sup>1</sup>) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.
- (<sup>2</sup>) El destinatario se pondrá en contacto con el beneficiario, a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (<sup>3</sup>) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear.

El certificado de radiactividad deberá indicar el contenido en cesio 134 y 137 y en yodo 131.

- (<sup>4</sup>) El Reglamento (CEE) nº 2330/87 de la Comisión (DO nº L 210 de 1. 8. 1987, p. 56), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2226/89 (DO nº L 214 de 25. 7. 1989, p. 10), será aplicable en lo relativo a la restitución por exportación y, eventualmente, a los montantes compensatorios de adhesión. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la que figura en el punto 25 del presente Anexo.

El tipo de conversión agrario podrá fijarse por anticipado, en aplicación de los artículos 8 a 12 del Reglamento (CEE) nº 3819/92 de la Comisión (DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 17).

- (<sup>5</sup>) Delegación de la Comisión a la que el adjudicatario deberá contactar : véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 33, (lote D : véase Venezuela).
- (<sup>6</sup>) Al efectuarse la entrega el adjudicatario transmitirá al beneficiario o a su representante los documentos siguientes :

- certificado sanitario,
- certificado de origen,
- certificado veterinario, expedido por un organismo oficial, en el que conste que el producto ha sido transformado a partir de leche pasteurizada procedente de animales sanos en excelentes condiciones sanitarias controladas por un personal técnico calificado, y que durante los noventa días anteriores a la elaboración la zona de producción de la leche cruda no ha sufrido fiebre aftosa ni ninguna otra enfermedad infecciosa o contagiosa, que deben notificarse obligatoriamente.
- A 2 : un certificado en lengua inglesa en el que se haga constar que el butteroil no contiene manteca de cerdo [*certificate stating butteroil does not contain any pork fat (lard)*].

- (<sup>7</sup>) La expedición se efectuará en contenedores de 20 pies que contengan un máximo de 17 toneladas netas ; en cada buque, se embarcarán un máximo de 50 contenedores por semana.

Las condiciones de embarque contratadas se considerará que son condiciones de muelle íntegras (carga y descarga), franco depósito de contenedores de Ashdod, y con exención del pago de gastos de detención de los contenedores en el puerto de descarga durante un plazo de 15 días (excluidos sábados, domingos y fiestas oficiales y religiosas), a contar desde el día y la hora de llegada del buque. En el conocimiento de embarque se indicará con toda claridad la exención de 15 días del pago de gastos de detención de los contenedores. Los gastos de detención « *bona fide* » correspondientes a la detención de los contenedores en exceso de los 15 días indicados anteriormente correrán a cargo del UNRWA. El UNRWA no abonará (ni se le podrán imputar) los derechos de depósito de los contenedores.

Después de la recepción de las mercancías en la fase de entrega, el beneficiario se hará cargo de todos los costes del traslado de los contenedores al área de trasvase, fuera de la zona portuaria y de su devolución al depósito de contenedores.

- (<sup>8</sup>) Por inaplicación excepcional del DO nº C 114 de 29. 4. 1991 : Barriles metálicos de 190-200 l/kg.

ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II — ALLEGATO II — BIJLAGE II —  
ANEXO II

Lote	Cantidad total (en toneladas)	Cantidades parciales (en toneladas)	Acción n°	Inscripciones complementarias
Parti	Totalmængde (i tons)	Delmængde (i tons)	Aktion nr.	Yderligere påskrifter
Partie	Gesamtmenge (in Tonnen)	Teilmengen (in Tonnen)	Maßnahme Nr.	Ergänzende Aufschriften
Παρτίδα	Συνολική ποσότητα (σε τόνους)	Μερικές ποσότητες (σε τόνους)	Dráash ariu.	Συμπληρωματικές ενδείξεις
Lot	Total quantity (in tonnes)	Partial quantities (in tonnes)	Operation No	Supplementary markings
Lot	Quantité totale (en tonnes)	Quantités partielles (en tonnes)	Action n°	Marquage complémentaire
Lotto	Quantità totale (in tonnellate)	Quantitativi parziali (in tonnellate)	Azione n.	Iscrizioni supplementari
Partij	Totale hoeveelheid (in ton)	Deelhoeveelheden (in ton)	Maatregel nr.	Bijkomende vermeldingen
Lote	Quantidade total (em toneladas)	Quantidades parciais (em toneladas)	Acção n°	Inscrições complementares
A	150	A1 : 100	1390/92	WFP / 0224702 / Dar-es-Salaam
		A2 : 50	1391/92	WFP / 0400300 / Karachi
B	563	B1 : 267	1387/92	PAM / 0439100 / Havana
		B2 : 180	1388/92	WFP / 0332500 / Kampala via Mombasa
		B3 : 116	1389/92	WFP / 0224702 / Dar-es-Salaam
C	586	C1 : 176	1380/92	PAM / 0005506 / Nouakchott
		C2 : 250	1381/92	WFP / 0032404 / Lobatsi via Durban
		C3 : 160	1383/92	PAM / 0304701 / Bujumbura via Dar-es-Salaam
D	380		1382/92	PAM / 0273501 / Bolivia via Arica

**REGLAMENTO (CEE) Nº 321/93 DE LA COMISIÓN**  
**de 12 de febrero de 1993**

**por el que se fija un coeficiente, para el período de 1992 a 1993, aplicable a los cereales que se exportan en forma de whisky español**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1738/92<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1188/81 del Consejo, de 28 de abril de 1981, por el que se establecen reglas generales relativas a la concesión de restituciones adaptadas para los cereales exportados bajo forma de determinadas bebidas espirituosas, así como los criterios de fijación de su importe, y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3035/80 en lo referente a determinadas mercancías no comprendidas en el Anexo II del Tratado<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3381/90<sup>(4)</sup>, y, en particular su artículo 12,

Considerando que el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1188/81 estipula que la restitución se aplicará a las cantidades de cereales bajo control y afectadas por un coeficiente que se fijará anualmente para cada Estado miembro correspondiente y que expresará la relación existente entre las cantidades totales exportadas y las cantidades totales comercializadas de la bebida espirituosa de que se trate; que, tras recibirse de España las informaciones correspondientes al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1991 conviene fijar los coeficientes para el período que va del 1 de julio de 1992 al 30 de junio de 1993;

Considerando que en el segundo guión del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1188/81 se dispone que el coeficiente deberá ajustarse cuando las exportaciones de estas bebidas muestren, en los Estados miembros correspondientes, una previsible tendencia a cambiar de modo significativo; que los datos facilitados por España no constituyen un conjunto suficientemente coherente del que pueda desprenderse una tendencia inequívoca; que, por lo tanto, para determinar el coeficiente no han de tenerse en cuenta ni la evolución de las exportaciones ni la de las cantidades comercializadas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para el período comprendido entre el 1 de julio de 1992 y el 30 de junio de 1993, el coeficiente a que se refiere el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1188/81, aplicable a los cereales que se utilizan en España para fabricar whisky español, será el que se indica en el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Se aplicará a partir del 1 de julio de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de febrero de 1993.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 121 de 5. 5. 1981, p. 3.

<sup>(4)</sup> DO nº L 327 de 27. 11. 1990, p. 4.

*ANEXO***Coefficiente aplicable en España**

Período de aplicación	Coefficiente aplicable a los cereales utilizados para fabricar whisky español
1 de julio de 1992 a 30 de junio de 1993	0,0128

**REGLAMENTO (CEE) Nº 322/93 DE LA COMISIÓN**

de 12 de febrero de 1993

**por el que se fijan, para el período de 1992 a 1993, determinados coeficientes aplicables a los cereales que se exportan en forma de ciertas bebidas espirituosas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo a la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1738/92 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 16,Visto el Reglamento (CEE) nº 1188/81 del Consejo, de 28 de abril de 1981, por el que se establecen las normas generales para la concesión de restituciones ajustadas al caso de los cereales que se exportan en forma de ciertas bebidas espirituosas, así como los criterios para determinar el importe de tales restituciones, y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3035/80 en lo que respecta a ciertos productos que no están recogidos en el Anexo II del Tratado <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3381/90 <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 12,

Considerando que el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1188/81 estipula que la restitución se aplicará a las cantidades de cereales bajo control y afectadas por un coeficiente que se fijará anualmente para cada Estado miembro correspondiente y que expresará la relación existente entre las cantidades totales exportadas y las cantidades totales comercializadas de la bebida espirituosa de que se trate; que, tras recibirse de Irlanda las informaciones correspondientes al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1991, conviene fijar los coeficientes para el período que va del 1 de julio de 1992 al 30 de junio de 1993;

Considerando que en el segundo guión del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1188/81 se dispone

que el coeficiente deberá ajustarse cuando las exportaciones de estas bebidas muestren, en los Estados miembros correspondientes, una previsible tendencia a cambiar de modo significativo; que tal apreciación podrá hacerse considerando un período de referencia lo suficientemente largo como para poder descartar las fluctuaciones cortas y poco significativas; que un período de siete años anterior al año en cuestión se adecua a esta condición; que, además, una diferencia anual de menos del 1 % entre las evoluciones respectivas de las exportaciones y de las cantidades totales comercializadas no puede revelar tendencia alguna hacia un cambio significativo;

Considerando que, así pues, conviene adaptar los coeficientes para tener en cuenta una tendencia a la disminución de las exportaciones irlandesas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para el período comprendido entre el 1 de julio de 1992 y el 30 de junio de 1993, los coeficientes a los que se refiere el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1188/81 y aplicables a los cereales que se utilizan en Irlanda para fabricar Irish whiskey serán los que se indican en el Anexo.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de febrero de 1993.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 121 de 5. 5. 1981, p. 3.<sup>(4)</sup> DO nº L 363 de 27. 11. 1990, p. 4.



## ANEXO

## Coeficientes aplicables en Irlanda

Período de aplicación	Coeficiente aplicable	
	a la cebada utilizada en la fabricación de Irish Whiskey categoría B (*)	a los cereales utilizados en la fabricación de Irish Whiskey categoría A
1 de julio de 1992 a 30 de junio de 1993	0,243	0,185

(\*) Incluida la cebada transformada en malta.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 323/93 DE LA COMISIÓN**

de 12 de febrero de 1993

por el que se autoriza a determinados Estados miembros a establecer excepciones al contenido mínimo en materia grasa de la leche de consumo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1411/71 del Consejo, de 29 de junio de 1971, por el que se establecen las normas complementarias de la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos, en lo que se refiere a la leche destinada al consumo humano <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2138/92 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1411/71 prevé un contenido mínimo en materia grasa del 3,50 % para la leche entera destinada a ser entregada al consumidor; que, en virtud del apartado 3 del artículo 6 de dicho Reglamento, podrán, no obstante, concederse excepciones a las regiones en las que el contenido natural en materia grasa de la leche producida no alcance el 3,50 %; que Italia e Irlanda han solicitado la aplicación de esta disposición para todas sus regiones; que, habida cuenta de los datos justificativos aportados por dichos Estados miembros, resulta oportuno concederles dicha excepción en lo que se refiere a su fórmula de leche entera tradicional; que conviene seguir atentamente la aplicación de esta medida, a fin de poder valorar más adecuadamente la oportunidad de su prórroga tras un período inicial de seis meses;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de febrero de 1993.

Considerando que el Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. La leche producida en Irlanda y cuyo contenido natural en materia grasa no alcance el 3,50 % podrá venderse como leche entera no normalizada, a que se refiere el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1411/71.

La leche producida en Italia y cuyo contenido natural en materia grasa no alcance el 3,50 % podrá venderse como leche entera normalizada, a que se refiere el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1411/71.

2. Los Estados miembros mencionados en el apartado 1 velarán por que la leche objeto de la presente excepción no sea sometida a desnatado alguno.

Informarán a la Comisión de las medidas que adopten a este efecto, así como de las cantidades de leche entera vendidas y cuyo contenido en materia grasa no alcance el 3,50 %.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable del 1 de enero de 1993 al 30 de junio de 1993.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 3. 7. 1971, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO nº L 214 de 30. 7. 1992, p. 6.

**REGLAMENTO (CEE) N° 324/93 DE LA COMISIÓN**

de 12 de febrero de 1993

**por el que se fijan, para el período 1992 a 1993, determinados coeficientes aplicables a los cereales que se exportan en forma de ciertas bebidas espirituosas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo a la organización común de mercado en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1738/92<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 16,Visto el Reglamento (CEE) n° 1188/81 del Consejo, de 28 de abril de 1981, por el que se establecen las normas generales para la concesión de restituciones ajustadas al caso de los cereales que se exportan en forma de ciertas bebidas espirituosas así como los criterios para determinar el importe de tales restituciones, y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3035/80 en lo que respecta a ciertos productos que no están recogidos en el Anexo II del Tratado<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3381/90<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 12,

Considerando que el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1188/81 estipula que la restitución se aplicará a las cantidades de cereales bajo control y afectadas por un coeficiente que se fijará anualmente para cada Estado miembro correspondiente y que expresará la relación existente entre las cantidades totales exportadas y las cantidades totales comercializadas de la bebida espirituosa de que se trate; que, tras recibirse del Reino Unido las informaciones correspondientes al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1991, conviene fijar los coeficientes para el período que va del 1 de julio de 1992 al 30 de junio de 1993;

Considerando que en el segundo guión del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1188/81 se dispone que el coeficiente deberá ajustarse cuando las exporta-

ciones de estas bebidas muestren, en los Estados miembros correspondientes, una previsible tendencia a cambiar de modo significativo; que tal apreciación podrá hacerse considerando un período de referencia lo suficientemente largo como para poder descartar las fluctuaciones cortas y poco significativas; que un período de siete años anterior al año en cuestión se adecua a esta condición; que, además, una diferencia anual de menos del 1 % entre las evoluciones respectivas de las exportaciones y de las cantidades totales comercializadas no puede revelar tendencia alguna hacia un cambio significativo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para el período comprendido entre el 1 de julio de 1992 y el 30 de junio de 1993, los coeficientes a los que se refiere el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1188/81 y aplicables a los cereales que se utilizan en el Reino Unido para fabricar Scotch whisky serán los que se indican en el Anexo.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Se aplicará a partir del 1 de julio de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de febrero de 1993.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.<sup>(2)</sup> DO n° L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.<sup>(3)</sup> DO n° L 121 de 5. 5. 1981, p. 3.<sup>(4)</sup> DO n° L 363 de 27. 11. 1990, p. 4.

## ANEXO

## Coeficientes aplicables en el Reino Unido

Período de aplicación	Coeficiente aplicable	
	a la cebada transformada en malta utilizada en la fabricación de « malt whisky »	a los cereales utilizados en la fabricación de « grain whisky »
1 de julio de 1992 a 30 de junio de 1993	0,473	0,451

**REGLAMENTO (CEE) Nº 325/93 DE LA COMISIÓN**

de 12 de febrero de 1993

**por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 674/92 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,Visto el Reglamento (CEE) nº 833/87 de la Comisión, de 23 de marzo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3877/86 del Consejo, relativo a las importaciones de arroz aromático de grano largo de la variedad basmati, códigos NC 1006 10, 1006 20 y 1006 30 <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 674/91 <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 8,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3863/92 de la Comisión <sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 254/93 <sup>(6)</sup>, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de arroz y de arroz partido,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Las exacciones reguladoras que deberán percibirse al ser importados los productos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 quedan establecidas en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de febrero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de febrero de 1993.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 73 de 19. 3. 1992, p. 7.<sup>(3)</sup> DO nº L 80 de 24. 3. 1987, p. 20.<sup>(4)</sup> DO nº L 75 de 21. 3. 1991, p. 29.<sup>(5)</sup> DO nº L 390 de 31. 12. 1992, p. 89.<sup>(6)</sup> DO nº L 28 de 5. 2. 1993, p. 59.

## ANEXO

## del Reglamento de la Comisión, de 12 de febrero de 1993, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Exacción reguladora (7)		
	Régimen del Reglamento (CEE) nº 3877/86 (6)	ACP Bangladesh (1) (2) (3) (4)	Terceros países (excepto ACP) (5)
1006 10 21	—	151,66	310,53
1006 10 23	—	162,31	331,82
1006 10 25	—	162,31	331,82
1006 10 27	248,87	162,31	331,82
1006 10 92	—	151,66	310,53
1006 10 94	—	162,31	331,82
1006 10 96	—	162,31	331,82
1006 10 98	248,87	162,31	331,82
1006 20 11	—	190,48	388,16
1006 20 13	—	203,79	414,78
1006 20 15	—	203,79	414,78
1006 20 17	311,09	203,79	414,78
1006 20 92	—	190,48	388,16
1006 20 94	—	203,79	414,78
1006 20 96	—	203,79	414,78
1006 20 98	311,09	203,79	414,78
1006 30 21	—	235,85	495,56 (5)
1006 30 23	—	285,27	594,31 (5)
1006 30 25	—	285,27	594,31 (5)
1006 30 27	445,73 (5)	285,27	594,31 (5)
1006 30 42	—	235,85	495,56 (5)
1006 30 44	—	285,27	594,31 (5)
1006 30 46	—	285,27	594,31 (5)
1006 30 48	445,73 (5)	285,27	594,31 (5)
1006 30 61	—	251,54	527,78 (5)
1006 30 63	—	306,20	637,10 (5)
1006 30 65	—	306,20	637,10 (5)
1006 30 67	477,83 (5)	306,20	637,10 (5)
1006 30 92	—	251,54	527,78 (5)
1006 30 94	—	306,20	637,10 (5)
1006 30 96	—	306,20	637,10 (5)
1006 30 98	477,83 (5)	306,20	637,10 (5)
1006 40 00	—	68,16	142,33

(1) Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 12 y 13 del Reglamento (CEE) nº 715/90.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 no se aplicarán las exacciones reguladoras a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de Ultramar de la Reunión.

(3) La exacción reguladora a la importación de arroz en el departamento de Ultramar de la Reunión se define en el artículo 11 bis del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

(4) La exacción reguladora a las importaciones de arroz, excepto el arroz partido (Código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo a los Reglamentos (CEE) nº 3491/90 y (CEE) nº 862/91.

(5) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3778/91.

(6) La exacción reguladora a las importaciones de arroz, aromático de grano largo de la variedad Basmati se aplicará con arreglo al Reglamento (CEE) nº 3877/86, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3130/91.

(7) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 326/93 DE LA COMISIÓN**

de 12 de febrero de 1993

**por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 674/92 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 13,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3862/92 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 255/93 <sup>(4)</sup>, ha establecido las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras para el arroz y el arroz partido;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo del día de hoy, las primas

que han de añadirse a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deberán modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de arroz y de arroz partido provenientes de terceros países quedan establecidas en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de febrero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de febrero de 1993.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 73 de 19. 3. 1992, p. 7.<sup>(3)</sup> DO nº L 390 de 31. 12. 1992, p. 86.<sup>(4)</sup> DO nº L 28 de 5. 2. 1993, p. 61.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 12 de febrero de 1993, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 2	1º plazo 3	2º plazo 4	3º plazo 5
1006 10 21	0	0	0	—
1006 10 23	0	0	0	—
1006 10 25	0	0	0	—
1006 10 27	0	0	0	—
1006 10 92	0	0	0	—
1006 10 94	0	0	0	—
1006 10 96	0	0	0	—
1006 10 98	0	0	0	—
1006 20 11	0	0	0	—
1006 20 13	0	0	0	—
1006 20 15	0	0	0	—
1006 20 17	0	0	0	—
1006 20 92	0	0	0	—
1006 20 94	0	0	0	—
1006 20 96	0	0	0	—
1006 20 98	0	0	0	—
1006 30 21	0	0	0	—
1006 30 23	0	0	0	—
1006 30 25	0	0	0	—
1006 30 27	0	0	0	—
1006 30 42	0	0	0	—
1006 30 44	0	0	0	—
1006 30 46	0	0	0	—
1006 30 48	0	0	0	—
1006 30 61	0	0	0	—
1006 30 63	0	0	0	—
1006 30 65	0	0	0	—
1006 30 67	0	0	0	—
1006 30 92	0	0	0	—
1006 30 94	0	0	0	—
1006 30 96	0	0	0	—
1006 30 98	0	0	0	—
1006 40 00	0	0	0	0



**REGLAMENTO (CEE) N° 327/93 DE LA COMISIÓN****de 12 de febrero de 1993****por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3814/92 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común <sup>(3)</sup>, y, en particular, su artículo 5,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 29/93 de la Comisión <sup>(4)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 312/93 <sup>(5)</sup>, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 29/93 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad

conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 11 de febrero de 1993 por lo que se refiere a las monedas flotantes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de febrero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de febrero de 1993.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.<sup>(2)</sup> DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 7.<sup>(3)</sup> DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.<sup>(4)</sup> DO n° L 5 de 9. 1. 1993, p. 14.<sup>(5)</sup> DO n° L 36 de 12. 2. 1993, p. 37.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 12 de febrero de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora <sup>(2)</sup>
1701 11 10	39,01 <sup>(1)</sup>
1701 11 90	39,01 <sup>(1)</sup>
1701 12 10	39,01 <sup>(1)</sup>
1701 12 90	39,01 <sup>(1)</sup>
1701 91 00	45,49
1701 99 10	45,49
1701 99 90	45,49 <sup>(2)</sup>

<sup>(1)</sup> El importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 o 3 del Reglamento (CEE) n° 837/68 de la Comisión.

<sup>(2)</sup> De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

<sup>(3)</sup> De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar. Sin embargo, de conformidad con el apartado 4 del artículo 101 de la citada Decisión, deberá aplicarse un importe igual al fijado por el Reglamento (CEE) n° 1870/91.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 328/93 DE LA COMISIÓN**

de 12 de febrero de 1993

**por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2071/92 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 14,Considerando que las exacciones reguladoras aplicables a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos han sido fijadas por el Reglamento (CEE) nº 3864/92 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 190/93 <sup>(4)</sup>;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) 3864/92 a los

precios de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras a la importación contempladas en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 804/68.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de febrero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de febrero de 1993.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.<sup>(2)</sup> DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 64.<sup>(3)</sup> DO nº L 390 de 31. 12. 1992, p. 92.<sup>(4)</sup> DO nº L 22 de 30. 1. 1993, p. 86.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 12 de febrero de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código NC	Notas (°)	Importe de la exacción reguladora	Código NC	Notas (°)	Importe de la exacción reguladora
0401 10 10		15,50	0403 10 16	(°)	2,0114/kg + 30,36
0401 10 90		14,29	0403 10 22		23,99
0401 20 11		21,58	0403 10 24		29,34
0401 20 19		20,37	0403 10 26		72,05
0401 20 91		26,93	0403 10 32	(°)	0,1795/kg + 29,15
0401 20 99		25,72	0403 10 34	(°)	0,2330/kg + 29,15
0401 30 11		69,64	0403 10 36	(°)	0,6601/kg + 29,15
0401 30 19		68,43	0403 90 11		104,21
0401 30 31		134,60	0403 90 13		170,37
0401 30 39		133,39	0403 90 19		208,39
0401 30 91		226,60	0403 90 31	(°)	0,9696/kg + 30,36
0401 30 99		225,39	0403 90 33	(°)	1,6312/kg + 30,36
0402 10 11	(°)	104,21	0403 90 39	(°)	2,0114/kg + 30,36
0402 10 19	(°)(°)	96,96	0403 90 51		23,99
0402 10 91	(°)(°)	0,9696/kg + 30,36	0403 90 53		29,34
0402 10 99	(°)(°)	0,9696/kg + 23,11	0403 90 59		72,05
0402 21 11	(°)	170,37	0403 90 61	(°)	0,1795/kg + 29,15
0402 21 17	(°)	163,12	0403 90 63	(°)	0,2330/kg + 29,15
0402 21 19	(°)(°)	163,12	0403 90 69	(°)	0,6601/kg + 29,15
0402 21 91	(°)(°)	208,39	0404 10 02		22,55
0402 21 99	(°)(°)	201,14	0404 10 04		170,37
0402 29 11	(°)(°)(°)	1,6312/kg + 30,36	0404 10 06		208,39
0402 29 15	(°)(°)	1,6312/kg + 30,36	0404 10 12		104,21
0402 29 19	(°)(°)	1,6312/kg + 23,11	0404 10 14		170,37
0402 29 91	(°)(°)	2,0114/kg + 30,36	0404 10 16		208,39
0402 29 99	(°)(°)	2,0114/kg + 23,11	0404 10 26	(°)	0,2255/kg + 23,11
0402 91 11	(°)	30,28	0404 10 28	(°)	1,6312/kg + 30,36
0402 91 19	(°)	30,28	0404 10 32	(°)	2,0114/kg + 30,36
0402 91 31	(°)	37,85	0404 10 34	(°)	0,9696/kg + 30,36
0402 91 39	(°)	37,85	0404 10 36	(°)	1,6312/kg + 30,36
0402 91 51	(°)	134,60	0404 10 38	(°)	2,0114/kg + 30,36
0402 91 59	(°)	133,39	0404 10 48	(°)	0,2255/kg
0402 91 91	(°)	226,60	0404 10 52	(°)	1,6312/kg + 6,04
0402 91 99	(°)	225,39	0404 10 54	(°)	2,0114/kg + 6,04
0402 99 11	(°)	49,85	0404 10 56	(°)	0,9696/kg + 6,04
0402 99 19	(°)	49,85	0404 10 58	(°)	1,6312/kg + 6,04
0402 99 31	(°)(°)	1,3097/kg + 26,74	0404 10 62	(°)	2,0114/kg + 6,04
0402 99 39	(°)(°)	1,3097/kg + 25,53	0404 10 72	(°)	0,2255/kg + 23,11
0402 99 91	(°)(°)	2,2297/kg + 26,74	0404 10 74	(°)	1,6312/kg + 29,15
0402 99 99	(°)(°)	2,2297/kg + 25,53	0404 10 76	(°)	2,0114/kg + 29,15
0403 10 02		104,21	0404 10 78	(°)	0,9696/kg + 29,15
0403 10 04		170,37	0404 10 82	(°)	1,6312/kg + 29,15
0403 10 06		208,39	0404 10 84	(°)	2,0114/kg + 29,15
0403 10 12	(°)	0,9696/kg + 30,36	0404 90 11		104,21
0403 10 14	(°)	1,6312/kg + 30,36	0404 90 13		170,37

Código NC	Notas (1)	Importe de la exacción reguladora	Código NC	Notas (1)	Importe de la exacción reguladora
0404 90 19		208,39	0406 90 31	(3) (4) (5)	192,08
0404 90 31		104,21	0406 90 33	(4) (5)	192,08
0404 90 33		170,37	0406 90 35	(3) (4) (5)	192,08
0404 90 39		208,39	0406 90 37	(3) (4) (5)	192,08
0404 90 51	(1)	0,9696/kg + 30,36	0406 90 39	(3) (4) (5)	192,08
0404 90 53	(1) (2)	1,6312/kg + 30,36	0406 90 50	(3) (4) (5)	192,08
0404 90 59	(1)	2,0114/kg + 30,36	0406 90 61	(4) (5)	392,36
0404 90 91	(1)	0,9696/kg + 30,36	0406 90 63	(4) (5)	392,36
0404 90 93	(1) (2)	1,6312/kg + 30,36	0406 90 69	(4) (5)	392,36
0404 90 99	(1)	2,0114/kg + 30,36	0406 90 73	(4) (5)	192,08
0405 00 11	(5)	233,38	0406 90 75	(4) (5)	192,08
0405 00 19	(5)	233,38	0406 90 77	(4) (5)	192,08
0405 00 90		284,72	0406 90 79	(4) (5)	192,08
0406 10 20	(4) (5)	234,09	0406 90 81	(4) (5)	192,08
0406 10 80	(4) (5)	288,80	0406 90 85	(4) (5)	192,08
0406 20 10	(3) (4) (5)	392,36	0406 90 89	(3) (4) (5)	192,08
0406 20 90	(4) (5)	392,36	0406 90 93	(4) (5)	234,09
0406 30 10	(3) (4) (5)	183,35	0406 90 99	(4) (5)	288,80
0406 30 31	(3) (4) (5)	177,42	1702 10 10		23,09
0406 30 39	(3) (4) (5)	183,35	1702 10 90		23,09
0406 30 90	(3) (4) (5)	280,07	2106 90 51		23,09
0406 40 00	(3) (4) (5)	148,14	2309 10 15		75,14
0406 90 11	(3) (4) (5)	226,90	2309 10 19		97,44
0406 90 13	(3) (4) (5)	171,25	2309 10 39		91,84
0406 90 15	(3) (4) (5)	171,25	2309 10 59		77,05
0406 90 17	(3) (4) (5)	171,25	2309 10 70		97,44
0406 90 19	(3) (4) (5)	392,36	2309 90 35		75,14
0406 90 21	(3) (4) (5)	226,90	2309 90 39		97,44
0406 90 23	(3) (4) (5)	192,08	2309 90 49		91,84
0406 90 25	(3) (4) (5)	192,08	2309 90 59		77,05
0406 90 27	(3) (4) (5)	192,08	2309 90 70		97,44
0406 90 29	(3) (4) (5)	192,08			

(1) La exacción reguladora por 100 kg de producto de este código será igual a la suma:

- a) del importe por kilogramo indicado, multiplicado por el peso de la materia láctica contenida en 100 kg de producto;
- b) del otro importe indicado.

(2) La exacción reguladora por 100 kg de producto de este código será igual:

- a) al importe por kilogramo indicado, multiplicado por el peso de la materia seca láctica contenida en 100 kg de producto, al que, en su caso, se le añadirá
- b) el otro importe indicado.

(3) Los productos de este código, importados de un tercer país en el marco de un acuerdo especial celebrado entre dicho país y la Comunidad y para los cuales se presente un certificado IMA 1, expedido de acuerdo con las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 1767/82, quedarán sujetos a las exacciones reguladoras que se recogen en el Anexo I de dicho Reglamento.

(4) La exacción reguladora aplicable estará limitada por las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

(5) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

(6) Los productos de dicho código importados de Polonia, Checoslovaquia y Hungría con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 584/92, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 329/93 DE LA COMISIÓN**

de 12 de febrero de 1993

por el que se fija el precio de compra máximo y las cantidades de carne de vacuno compradas por los organismos de intervención para la octogésima quinta licitación parcial efectuada en virtud del Reglamento (CEE) nº 1627/89

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, su artículo 90,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 125/93 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 6,

Considerando que, de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 859/89 de la Comisión, de 29 de marzo de 1989, relativo a las normas de aplicación de las medidas de intervención en el sector de la carne de vacuno <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3891/92 <sup>(4)</sup>, se ha abierto una licitación en virtud del Reglamento (CEE) nº 1627/89 de la Comisión, de 9 de junio de 1989, relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 257/93 <sup>(6)</sup>;

Considerando que, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 859/89, ha de fijarse, en su caso y habida cuenta de las ofertas recibidas, un precio de compra máximo para la calidad R 3 por cada licitación parcial; que, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento, sólo deben admitirse las ofertas que sean inferiores o iguales a dicho precio máximo sin que sobrepase, no obstante, el precio medio del mercado nacional o regional incrementado en la cantidad prevista en el apartado 1; que, asimismo, de conformidad con el artículo 5 del citado Reglamento, los organismos de intervención de los Estados miembros que, por razón de entregas masivas de carnes a la intervención no estén en condiciones de hacerse cargo sin demora de las carnes ofrecidas, queden autorizados para limitar las compras a las cantidades de las que puedan hacerse cargo;

Considerando que, tras estudiar las ofertas presentadas para la octogésima quinta licitación parcial y teniendo en cuenta, conforme al apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 805/68, la necesidad de prestar un apoyo razonable al mercado así como la evolución estacional de los sacrificios, procede fijar el precio de compra máximo y las cantidades que pueda aceptar la intervención;

Considerando que las cantidades ofrecidas superan actualmente las cantidades que pueden comprarse; que, en consecuencia, conviene aplicar a las cantidades que puedan comprarse un coeficiente reductor o, en su caso, y en función de las diferencias de precio y de las cantidades licitadas, varios coeficientes reductores, de conformidad con el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 859/89;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la octogésima quinta licitación parcial abierta por el Reglamento (CEE) nº 1627/89:

a) categoría A:

en los Estados miembros o regiones de Estado miembro que cumplan las condiciones del apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 805/68:

- el precio de compra máximo queda fijado en 252,80 ecus por 100 kg de canales o semicanales de la calidad R 3,
- la cantidad máxima admisible de canales o semicanales queda fijada en 7 940 toneladas; las cantidades ofrecidas se reducirán en un 30 %, de conformidad con el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 859/89;

b) categoría C:

en los Estados miembros o regiones de Estado miembro que cumplan las condiciones del apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 805/68:

- el precio máximo de compra queda fijado en 243,80 ecus por 100 kg de canales o semicanales de la calidad R 3,
- la cantidad máxima de canales o medias canales admisible queda fijada en 9 579 toneladas; las cantidades se reducirán en un 30 %, de conformidad con el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 859/89,
- el precio máximo de compra por 100 kg de canales o semicanales de a calidad R 3, queda fijado en 239,253 ecus en Gran Bretaña.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de febrero de 1993.

<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

<sup>(2)</sup> DO nº L 18 de 27. 1. 1993, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 91 de 4. 4. 1989, p. 5.

<sup>(4)</sup> DO nº L 391 de 31. 12. 1992, p. 57.

<sup>(5)</sup> DO nº L 159 de 10. 6. 1989, p. 36.

<sup>(6)</sup> DO nº L 28 de 5. 2. 1993, p. 65.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de febrero de 1993.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

---

## II

*(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)*

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 23 de diciembre de 1992

por la que se aprueba el programa para la erradicación de la rabia presentado por Italia y se fija el nivel de la contribución financiera comunitaria

(El texto en lengua italiana es el único auténtico)

(93/90/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 92/337/CEE<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 24,

Considerando que en la primavera de 1992 finalizó la acción comunitaria trienal instituida por la Decisión 89/455/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1989, por la que se crea una acción comunitaria para el establecimiento de proyectos piloto destinados a luchar contra la rabia con vistas a su erradicación o su prevención<sup>(3)</sup>; que dichos proyectos piloto han alcanzado un éxito considerable y han demostrado la viabilidad de la erradicación de la rabia de la Comunidad;

Considerando que ahora resulta conveniente aplicar medidas más radicales de erradicación en los Estados miembros infectados, así como en los terceros países colindantes que también se hallen infectados, para impedir la reaparición de la rabia;

Considerando que el plan de erradicación presentado por Italia incluye las zonas colindantes de Austria y de Eslovenia;

Considerando que, mediante carta de fecha de 12 de junio de 1992, Italia presentó un plan de erradicación de la rabia cuyo inicio está previsto para el otoño de 1992;

Considerando que el examen de este plan ha permitido comprobar que reúne todos los criterios comunitarios referentes a la erradicación de la citada enfermedad establecidos en la Decisión 90/638/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, por la que se establecen los criterios comunitarios aplicables a las medidas de erradicación y de vigilancia de determinadas enfermedades de los animales<sup>(4)</sup>, modificada por la Directiva 92/65/CEE<sup>(5)</sup>;

Considerando que la Comunidad prestará su contribución financiera para este plan siempre que se cumplan las citadas condiciones y que las autoridades competentes suministren toda la información solicitada en el apartado 8 del artículo 24 de la Decisión 90/424/CEE; que resulta apropiado fijar la participación financiera de la Comunidad en 0,5 ecus por cada vacuna y cebo colocado;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Queda aprobado el plan de erradicación de la rabia presentado por Italia que se aplicará en septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1992.

<sup>(1)</sup> DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 19.

<sup>(2)</sup> DO nº L 187 de 7. 7. 1992, p. 45.

<sup>(3)</sup> DO nº L 223 de 2. 8. 1989, p. 19.

<sup>(4)</sup> DO nº L 347 de 12. 12. 1990, p. 27.

<sup>(5)</sup> DO nº L 268 de 14. 9. 1992, p. 54.



*Artículo 2*

Italia adoptará a más tardar el 1 de septiembre de 1992 las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para la aplicación del programa mencionado en el artículo 1.

*Artículo 3*

La participación financiera de la Comunidad queda fijada en 0,5 ecus por vacuna y cebo colocado en la zona de la que se pretende erradicar la enfermedad.

*Artículo 4*

La contribución financiera de la Comunidad se entregará previa presentación de los justificantes correspondientes.

*Artículo 5*

El destinatario de la presente Decisión será la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 23 de diciembre de 1992

por la que se aprueba el programa para la erradicación de la rabia presentado por Bélgica y se fija el nivel de la contribución financiera comunitaria

(El texto en lenguas francesa y neerlandesa son los únicos auténticos)

(93/91/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 92/337/CEE<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 24,Considerando que en la primavera de 1992 finalizó la acción comunitaria trienal instituida por la Decisión 89/455/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1989, por la que se crea una acción comunitaria para el establecimiento de proyectos piloto destinados a luchar contra la rabia con vistas a su erradicación o su prevención<sup>(3)</sup>; que dichos proyectos piloto han alcanzado un éxito considerable y han demostrado la viabilidad de la erradicación de la rabia de la Comunidad;

Considerando que ahora resulta conveniente aplicar medidas más radicales de erradicación en los Estados miembros infectados, así como en los terceros países colindantes que también se hallen infectados, para impedir la reaparición de la rabia;

Considerando que mediante carta de fecha 12 de junio de 1992, Bélgica presentó un plan de erradicación de la rabia cuyo inicio está previsto para el otoño de 1992;

Considerando que el examen de este plan ha permitido comprobar que reúne todos los criterios comunitarios referentes a la erradicación de la citada enfermedad establecidos en la Decisión 90/638/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, por la que se establecen los criterios comunitarios aplicables a las medidas de erradicación y de vigilancia de determinadas enfermedades de los animales<sup>(4)</sup>, modificada por la Directiva 92/65/CEE<sup>(5)</sup>;

Considerando que la Comunidad prestará su contribución financiera para este plan siempre que se cumplan las citadas condiciones y que las autoridades competentes suministren toda la información solicitada en el apartado 8 del artículo 24 de la Decisión 90/424/CEE; que resulta apropiado fijar la participación financiera de la Comunidad en 0,5 ecus por cada vacuna y cebo colocado, más

el 50 % de los costes de la distribución aérea de dichas vacunas y cebos;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Queda aprobado el plan de erradicación de la rabia presentado por Bélgica que se aplicará en septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1992.

*Artículo 2*

Bélgica adoptará a más tardar el 1 de septiembre de 1992 las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para la aplicación del programa mencionado en el artículo 1.

*Artículo 3*

La participación financiera de la Comunidad queda fijada en 0,5 ecus por vacuna y cebo colocado en la zona de la que se pretende erradicar la enfermedad más el 50 % de la distribución aérea de dichas vacunas y cebos.

*Artículo 4*

La contribución financiera de la Comunidad se entregará previa presentación de los justificantes correspondientes.

*Artículo 5*

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de Bélgica.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 19.<sup>(2)</sup> DO nº L 187 de 7. 7. 1992, p. 45.<sup>(3)</sup> DO nº L 223 de 2. 8. 1989, p. 19.<sup>(4)</sup> DO nº L 347 de 12. 12. 1990, p. 27.<sup>(5)</sup> DO nº L 268 de 14. 9. 1992, p. 54.

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN**

de 23 de diciembre de 1992

**por la que se aprueba el programa para la erradicación de la rabia presentado por Francia y se fija el nivel de la contribución financiera comunitaria**

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(93/92/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 92/337/CEE<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 24,Considerando que en la primavera de 1992 finalizó la acción comunitaria trienal instituida por la Decisión 89/455/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1989, por la que se crea una acción comunitaria para el establecimiento de proyectos piloto destinados a luchar contra la rabia con vistas a su erradicación o su prevención<sup>(3)</sup>; que dichos proyectos piloto han alcanzado un éxito considerable y han demostrado la viabilidad de la erradicación de la rabia de la Comunidad;

Considerando que ahora resulta conveniente aplicar medidas más radicales de erradicación en los Estados miembros infectados, así como en los terceros países colindantes que también se hallen infectados, para impedir la reaparición de la rabia;

Considerando que mediante carta de fecha 26 de mayo de 1992, Francia presentó un plan de erradicación de la rabia cuyo inicio está previsto para el otoño de 1992;

Considerando que el examen de este plan ha permitido comprobar que reúne todos los criterios comunitarios referentes a la erradicación de la citada enfermedad establecidos en la Decisión 90/638/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, por la que se establecen los criterios comunitarios aplicables a las medidas de erradicación y de vigilancia de determinadas enfermedades de los animales<sup>(4)</sup>, modificada por la Directiva 92/65/CEE<sup>(5)</sup>;

Considerando que la Comunidad prestará su contribución financiera para este plan siempre que se cumplan las citadas condiciones y que las autoridades competentes suministren toda la información solicitada en el apartado 8 del artículo 24 de la Decisión 90/424/CEE; que resulta apropiado fijar la participación financiera de la Comunidad en 0,5 ecus por cada vacuna y cebo colocado, más

el 50 % de los costes de la distribución aérea de dichas vacunas y cebos;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Queda aprobado el plan de erradicación de la rabia presentado por Francia que se aplicará en septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1992.

*Artículo 2*

Francia adoptará a más tardar el 1 de septiembre de 1992 las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para la aplicación del programa mencionado en el artículo 1.

*Artículo 3*

La participación financiera de la Comunidad queda fijada en 0,5 ecus por vacuna y cebo colocado en la zona de la que se pretende erradicar la enfermedad más el 50 % de la distribución aérea de dichas vacunas y cebos.

*Artículo 4*

La contribución financiera de la Comunidad se entregará previa presentación de los justificantes correspondientes.

*Artículo 5*

El destinatario de la presente Decisión será la República Francesa.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 19.<sup>(2)</sup> DO nº L 187 de 7. 7. 1992, p. 45.<sup>(3)</sup> DO nº L 223 de 2. 8. 1989, p. 19.<sup>(4)</sup> DO nº L 347 de 12. 12. 1990, p. 27.<sup>(5)</sup> DO nº L 268 de 14. 9. 1992, p. 54.

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 23 de diciembre de 1992

por la que se aprueba el programa para la erradicación de la rabia presentado por Alemania y se fija el nivel de la contribución financiera comunitaria

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(93/93/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 92/337/CEE<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 24,

Considerando que en la primavera de 1992 finalizó la acción comunitaria trienal instituida por la Decisión 89/455/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1989, por la que se crea una acción comunitaria para el establecimiento de proyectos piloto destinados a luchar contra la rabia con vistas a su erradicación o su prevención<sup>(3)</sup>; que dichos proyectos piloto han alcanzado un éxito considerable y han demostrado la viabilidad de la erradicación de la rabia de la Comunidad;

Considerando que ahora resulta conveniente aplicar medidas más radicales de erradicación en los Estados miembros infectados, así como en los terceros países colindantes que también se hallen infectados, para impedir la reaparición de la rabia;

Considerando que el plan de erradicación presentado por Alemania incluye las zonas colindantes de Polonia, Austria y Checoslovaquia;

Considerando que mediante carta de fecha 3 de junio y comunicación de 10 de septiembre de 1992, Alemania presentó un plan de erradicación de la rabia cuyo inicio está previsto para el otoño de 1992;

Considerando que el examen de este plan ha permitido comprobar que reúne todos los criterios comunitarios referentes a la erradicación de la citada enfermedad establecidos en la Decisión 90/638/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, por la que se establecen los criterios comunitarios aplicables a las medidas de erradicación y de vigilancia de determinadas enfermedades de los animales<sup>(4)</sup>, modificada por la Directiva 92/65/CEE<sup>(5)</sup>;

Considerando que la Comunidad prestará su contribución financiera para este plan siempre que se cumplan las citadas condiciones y que las autoridades competentes

suministren toda la información solicitada en el apartado 8 del artículo 24 de la Decisión 90/424/CEE; que resulta apropiado fijar la participación financiera de la Comunidad en 0,5 ecus por cada vacuna y cebo colocado, más el 50 % de los costes de la distribución aérea de dichas vacunas y cebos;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

### Artículo 1

Queda aprobado el plan de erradicación de la rabia presentado por Alemania que se aplicará en septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1992.

### Artículo 2

Alemania adoptará a más tardar el 1 de septiembre de 1992 las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para la aplicación del programa mencionado en el artículo 1.

### Artículo 3

La participación financiera de la Comunidad queda fijada en 0,5 ecus por vacuna y cebo colocado en la zona de la que se pretende erradicar la enfermedad más el 50 % de la distribución aérea de dichas vacunas y cebos.

### Artículo 4

La contribución financiera de la Comunidad se entregará previa presentación de los justificantes correspondientes.

### Artículo 5

El destinatario de la presente Decisión será la República Federal de Alemania.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 19.

<sup>(2)</sup> DO nº L 187 de 7. 7. 1992, p. 45.

<sup>(3)</sup> DO nº L 223 de 2. 8. 1989, p. 19.

<sup>(4)</sup> DO nº L 347 de 12. 12. 1990, p. 27.

<sup>(5)</sup> DO nº L 268 de 14. 9. 1992, p. 54.

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 23 de diciembre de 1992

por la que se aprueba el programa para la erradicación de la rabia presentado por Luxemburgo y se fija el nivel de la contribución financiera comunitaria

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(93/94/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 92/337/CEE <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 24,

Considerando que en la primavera de 1992 finalizó la acción comunitaria trienal instituida por la Decisión 89/455/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1989, por la que se crea una acción comunitaria para el establecimiento de proyectos piloto destinados a luchar contra la rabia con vistas a su erradicación o su prevención <sup>(3)</sup>; que dichos proyectos piloto han alcanzado un éxito considerable y han demostrado la viabilidad de la erradicación de la rabia de la Comunidad;

Considerando que ahora resulta conveniente aplicar medidas más radicales de erradicación en los Estados miembros infectados, así como en los terceros países colindantes que también se hallen infectados, para impedir la reaparición de la rabia;

Considerando que mediante carta de fecha 9 de junio de 1992, Luxemburgo presentó un plan de erradicación de la rabia cuyo inicio está previsto para el otoño de 1992;

Considerando que el examen de este plan ha permitido comprobar que reúne todos los criterios comunitarios referentes a la erradicación de la citada enfermedad establecidos en la Decisión 90/638/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, por la que se establecen los criterios comunitarios aplicables a las medidas de erradicación y de vigilancia de determinadas enfermedades de los animales <sup>(4)</sup>, modificada por la Directiva 92/65/CEE <sup>(5)</sup>;

Considerando que la Comunidad prestará su contribución financiera para este plan siempre que se cumplan las citadas condiciones y que las autoridades competentes suministren toda la información solicitada en el apartado 8 del artículo 24 de la Decisión 90/424/CEE; que resulta apropiado fijar la participación financiera de la Comunidad en 0,5 ecus por cada vacuna y cebo colocado, más

el 50 % de los costes de la distribución aérea de dichas vacunas y cebos;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

### Artículo 1

Queda aprobado el plan de erradicación de la rabia presentado por Luxemburgo que se aplicará en septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1992.

### Artículo 2

Luxemburgo adoptará a más tardar el 1 de septiembre de 1992 las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para la aplicación del programa mencionado en el artículo 1.

### Artículo 3

La participación financiera de la Comunidad queda fijada en 0,5 ecus por vacuna y cebo colocado en la zona de la que se pretende erradicar la enfermedad más el 50 % de la distribución aérea de dichas vacunas y cebos.

### Artículo 4

La contribución financiera de la Comunidad se entregará previa presentación de los justificantes correspondientes.

### Artículo 5

El destinatario de la presente Decisión será el Gran Ducado de Luxemburgo.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 19.

<sup>(2)</sup> DO nº L 187 de 7. 7. 1992, p. 45.

<sup>(3)</sup> DO nº L 223 de 2. 8. 1989, p. 19.

<sup>(4)</sup> DO nº L 347 de 12. 12. 1990, p. 27.

<sup>(5)</sup> DO nº L 268 de 14. 9. 1992, p. 54.

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 2 de febrero de 1993

por la que se modifica la Decisión 85/593/Euratom relativa a la reorganización del Centro Común de Investigaciones (CCI)

(93/95/Euratom)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 8,

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas y, en particular, su artículo 16,

Considerando que, por Decisión 85/593/Euratom de la Comisión, de 20 de noviembre de 1985, relativa a la reorganización del Centro Común de Investigaciones (CCI) <sup>(1)</sup>, el CCI dispone de una nueva estructura adaptada a su misión particular;

Considerando que la Comisión decide acerca del mandato del Consejo de Administración del CCI, especialmente respecto a la aplicación de los programas específicos de investigación aprobados por las Decisiones 92/273/CEE <sup>(2)</sup> y 92/274/Euratom del Consejo <sup>(3)</sup>, así como respecto a la aplicación del programa complementario de investigación aprobado por la Decisión 92/275/Euratom del Consejo <sup>(4)</sup>, que deberá ejecutar el CCI;

Considerando que debe confirmarse a tal fin el papel del Consejo de Administración;

Considerando que, por consiguiente, procede modificar el mandato del Consejo de Administración, fijado por la Decisión de 3 de junio de 1988 de la Comisión; que el objetivo de ésta era asimismo la supresión del Consejo científico del CCI;

Considerando que resulta oportuno prever una distribución equilibrada entre los miembros del Comité científico que son designados por el Director General del CCI y los que lo son por los representantes del personal científico y técnico;

Considerando que procede modificar, en consecuencia, la Decisión 85/593/Euratom,

DECIDE:

### Artículo único

La Decisión 85/593/Euratom quedará modificada como sigue:

1. Se suprimirá el tercer guión del artículo 2.

2. El artículo 4 se sustituirá por el texto siguiente:

#### « Artículo 4

1. Se crea un Consejo de Administración del CCI. Estará compuesto por trece miembros, a saber:

- a) un representante de alto nivel de cada Estado miembro, nombrado por la Comisión con arreglo a las designaciones realizadas por las autoridades de dicho Estado;
- b) un presidente elegido por los doce representantes de los Estados miembros contemplados en la letra a).

Todos los miembros serán nombrados por un período de tres años, siendo su mandato renovable.

2. El Consejo de Administración tendrá por función asesorar al Director General y emitir dictámenes dirigidos a la Comisión sobre las cuestiones relativas a:

- el papel del CCI en el marco de la estrategia comunitaria de investigación y desarrollo;
- la gestión científico/técnica y financiera del CCI y la ejecución de las tareas que le son confiadas.

Por lo que respecta a las materias delegadas al Director General por la Comisión y de conformidad con el conjunto de materias que corresponden especialmente al Consejo de Administración, el Director General solicitará el dictamen del Consejo de Administración sobre sus propuestas antes de su aplicación.

El dictamen previo del Consejo de Administración será necesario respecto a toda cuestión sujeta a una decisión de la Comisión.

El Consejo de Administración entenderá especialmente:

- i) las propuestas de programas específicos de investigación que deba llevar a cabo el CCI con arreglo al Programa marco de las actividades comunitarias en el ámbito de la investigación científica y del desarrollo tecnológico, así como de las propuestas respecto a otras nuevas tareas que vayan a confiarse al CCI;
- ii) la elaboración de la planificación estratégica plurianual que abarque todas las actividades del CCI y, cada año, a más tardar el 31 de marzo, de la planificación del trabajo anual correspondiente, indicando los objetivos de cada programa de trabajo e incluyendo una breve descripción del programa con las fechas clave, los objetivos científicos y los gastos previstos;

<sup>(1)</sup> DO nº L 373 de 31. 12. 1985, p. 6.

<sup>(2)</sup> DO nº L 141 de 23. 5. 1992, p. 11.

<sup>(3)</sup> DO nº L 141 de 23. 5. 1992, p. 20.

<sup>(4)</sup> DO nº L 141 de 23. 5. 1992, p. 27.

- iii) la aplicación de los programas específicos de investigación y, en particular, de los aspectos relativos a su desarrollo y a su adecuación con las necesidades de la Comunidad — debiendo garantizarse esto último mediante consultas anuales organizadas por el Consejo de Administración —, así como eventuales propuestas de modificación de los programas específicos de investigación ;
- iv) el seguimiento de las relaciones con otros servicios de la Comisión y con terceros, basadas en el principio cliente/contratante ;
- v) la formulación de propuestas para el presupuesto anual del CCI y del seguimiento de su ejecución ;
- vi) las inversiones importantes ;
- vii) la organización del CCI, de su gestión financiera y de la aplicación y evaluación de sus programas de investigación ;
- viii) la política del personal, prestando una atención particular a :
  - la formulación de propuestas sobre la política del personal del CCI durante el período cubierto por los programas específicos y a la vigilancia de su posterior aplicación ;
  - los aspectos de la movilidad del personal y a los intercambios de personal científico y técnico con organismos públicos y privados de los Estados miembros ;
- ix) los nombramientos de personal de alto nivel del CCI ;
- x) la definición de la investigación preparatoria que deberá llevar a cabo el CCI.

3. El Consejo de Administración emitirá dictámenes con arreglo a la mayoría requerida por el apartado 2 del artículo 118 del Tratado CEEA, ponderándose los votos de conformidad con esta disposición. El presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión tendrá lo más en cuenta posible los dictámenes emitidos por el Consejo de Administración. En caso de ausencia de dictamen conforme del Consejo de Administración sobre una propuesta del Director General, el asunto deberá remitirse a la Comisión, que decidirá sobre el particular. Se informará al Consejo de Administración sobre dicha decisión. Se informará inmediatamente al Consejo en caso de que la decisión no corresponda al dictamen del Consejo de Administración. Se le informará asimismo de las razones que justifiquen esa decisión.

En caso de que la Comisión no acepte un dictamen emitido por el Consejo de Administración sobre materias que requieran una decisión de la Comisión, se aplazará por un mes la aplicación de las medidas relativas a las mismas ; durante dicho mes, las materias

deberán remitirse de nuevo al Consejo de Administración y se solicitará un nuevo dictamen. Una vez recibido dicho dictamen o al finalizar dicho mes, la Comisión adoptará una decisión final e informará de ello al Consejo de Administración. La Comisión informará inmediatamente al Consejo de su decisión, en caso de que no pueda aceptar el dictamen del Consejo de Administración, así como de las razones que lo justifiquen. La Comisión informará al Consejo de Administración sobre sus decisiones relativas al CCI en todas aquellas materias sobre las que el Consejo de Administración haya emitido un dictamen.

El Consejo de Administración podrá, a través de la Comisión, presentar de oficio al Consejo y al Parlamento Europeo dictámenes sobre todas las cuestiones relativas al CCI.

4. El Consejo de Administración preparará un informe anual con sus comentarios sobre el informe anual de gestión elaborado por el Director General. Este informe, acompañado del informe anual de gestión aprobado por la Comisión, se transmitirá al Consejo y al Parlamento Europeo.

El Consejo de Administración asesorará al Director General sobre la organización de la evaluación de las tareas realizadas por el CCI, tanto en relación con los resultados científicos y técnicos, como con la reestructuración administrativa y financiera del Centro ; asimismo asesorará sobre la selección de los expertos independientes que participarán en dicha evaluación.

El Consejo de Administración proporcionará sus propios comentarios sobre el resultado de dichas evaluaciones.

5. El Consejo de Administración se reunirá al menos cuatro veces al año.

El Consejo de Administración establecerá su reglamento interno, así como la organización de sus trabajos.

El CCI se hará cargo de la secretaría del Consejo de Administración y pondrá a su disposición toda la información que pueda precisar. Para cumplir su misión, el Consejo de Administración podrá solicitar los dictámenes científicos, industriales y de otra índole que considere necesarios. »

3. Se suprimirán los artículos 5 y 6.

4. El artículo 7 pasará a ser el artículo 5. Su párrafo segundo se sustituirá por el texto siguiente :

« El Comité científico estará compuesto, a partes iguales, de miembros designados por el Director General entre los principales responsables de unidades o proyectos y el personal científico de alto nivel, y de representantes del personal científico y técnico elegidos por dicho personal. »

5. El artículo 8 pasará a ser el artículo 6. Sus apartados 1 y 2 se sustituirán por el texto siguiente :

« 1. Teniendo en cuenta la política general aprobada por el Consejo y el Parlamento Europeo con arreglo a las orientaciones generales proporcionadas por la Comisión, el Director General del CCI elaborará los proyectos de programas para los sectores de actividad del CCI.

2. Se consultará al Consejo de Administración del CCI sobre los proyectos de programas. »

6. El artículo 9 pasará a ser el artículo 7.

7. Se suprimirá el artículo 10.

8. El artículo 11 pasará a ser el artículo 8. El párrafo segundo de su apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente :

« Las disposiciones del artículo 6 se aplicarán *mutatis mutandis* a la elaboración de los anteproyectos de presupuestos por lo que respecta a las actividades de investigación. »

9. Los artículos 12 y 13 pasarán a ser, respectivamente, los artículos 9 y 10.

Hecho en Bruselas, el 2 de febrero de 1993.

*Por la Comisión*

Antonio RUBERTI

*Miembro de la Comisión*



**DECISIÓN DE LA COMISIÓN**  
**de 12 de febrero de 1993**  
**sobre medidas de protección en relación con los moluscos bivalvos originarios**  
**de Marruecos**

(93/96/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 90/675/CEE del Consejo, de 10 de diciembre de 1990, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros<sup>(1)</sup>, modificada en último lugar por la Directiva 92/438/CEE<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 19,

Considerando que se ha descubierto en varias ocasiones la presencia de una toxina paralizante (PSP) en moluscos bivalvos originarios de Marruecos importados en la Comunidad;

Considerando que los índices de toxina observados pueden constituir un peligro grave para la salud pública; que procede adoptar rápidamente medidas de protección de rango comunitario;

Considerando que, a falta de garantías sanitarias proporcionadas por las autoridades marroquíes, es necesario prohibir las importaciones de moluscos bivalvos de Marruecos,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Los Estados miembros prohibirán la importación de lotes de moluscos bivalvos, gasterópodos marinos y equinodermos originarios de Marruecos.

*Artículo 2*

Los Estados miembros modifican las medidas que aplican a las importaciones para dar cumplimiento a la presente Decisión. Los Estados miembros informan de ello a la Comisión.

*Artículo 3*

La presente Decisión es aplicable hasta el 15 de marzo de 1993.

*Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 12 de febrero de 1993.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 373 de 31. 12. 1990, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 243 de 25. 8. 1992, p. 27.

## RECTIFICACIONES

**Rectificación al Reglamento (CEE) nº 3567/92 de la Comisión, de 10 de diciembre de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación relativas a los límites individuales, reservas nacionales y transferencias de derechos previstos en el Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino**

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 362 de 11 de diciembre de 1992)*

En la página 4, artículo 12, apartado 1, primera frase :

*en lugar de :* « 1. Los productores que soliciten la prima por primera vez en 1992 y que hayan heredado o tomado a su cargo la explotación de otro productor que hubiese obtenido la prima en 1991 y hubiese cesado la producción ovina en 1992 obtendrán los derechos que éste habría conseguido si hubiese mantenido la producción en 1992. »

*léase :* « 1. Los productores que soliciten la prima en 1992 y que hayan heredado o tomado a su cargo la explotación de otro productor que hubiese obtenido la prima en 1991 y hubiese cesado la producción ovina en 1992 obtendrán los derechos que éste habría conseguido si hubiese mantenido la producción en 1992. »